



# XX

JORNADAS DE  
COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS - UNNE



# 2024

*2 décadas de ciencia compartida:  
raíces hacia nuevos horizontes*



FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS



XX Jornadas de  
Comunicaciones  
Científicas de la Facultad  
de Derecho y Ciencias  
Sociales y Políticas

UNNE

2024

Dos décadas de ciencia compartida:  
raíces hacia nuevos horizontes

Corrientes - Argentina



**Dirección General**  
Dr. Mario R. Villegas

**Dirección Editorial**  
Dra. Lorena Gallardo

**Coordinación editorial y compilación**  
Esp. Martín M. Chalup  
Abg. M. Benjamin Gamarra

**Asistentes – Colaboradores**  
Lic. Agustina M. Bergadá

**Edición**  
Secretaría de Ciencia y Transferencia  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas  
Universidad Nacional del Nordeste  
Salta 459 • C.P. 3400  
Corrientes • Argentina

Villegas, Mario R.

XX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; Martín Miguel Chalup ; compilación de Martín Miguel Chalup ; Mauro Benjamín Gamarra ; coordinación general de Lorena Gallardo ; director Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; prólogo de Claudia Diaz. - 1a edición especial - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2024.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-631-6623-05-8

1. Legislación. 2. Normas. 3. Regulación. I. Chalup, Martín Miguel, comp. II. Gamarra, Mauro Benjamín, comp. III. Gallardo, Lorena, coord. IV. Villegas, Mario R., dir. V. Gallardo, Lorena, dir. VI. Diaz, Claudia, prolog. VII. Título.

CDD 340

# ACCIÓN CONCURSAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR SOCIETARIO

Álvarez Salvador, Marcela A.; Mambrin Cunha, Sabrina M. S.

*marcela-a-alvarezsalvador@hotmail.com*

## RESUMEN

Cuando se suscita la quiebra generalmente, estaremos ante un eventual daño que repercutirá en los sujetos acreedores del fallido, los que no podrán acceder a la satisfacción de sus créditos debido a la insuficiencia de los activos para responder por el activo falencial. Lo que determinará la consiguiente responsabilidad de todos quienes hayan, en alguna medida producido con su accionar u omisión, la insolvencia o la disminución del patrimonio del fallido. Esta situación disvaliosa, entendida como un desajuste económico o como dijo algún autor, este estado patológico del deudor, genera la posibilidad del ejercicio de las acciones de recomposición patrimonial, a los efectos de recomponerlo o recuperar bienes que de manera indebida hayan salido de su patrimonio, con el cual se deberá responder a los acreedores, respetando su función de garantía.

## PALABRAS CLAVE

Quiebra, acreedores, activo insuficiente

## INTRODUCCIÓN

Hoy día nadie puede cuestionar que la empresa como actividad del empresario, que asumiendo retos y cambios profundos- algunos progresivos y otros vertiginosos- en la vida comercial, generan discusiones e instan a analizar su problemática. Para el caso, particularmente analizaremos los supuestos de quiebras que registran un activo insuficiente para cubrir el pasivo falencial, como también aquellos, donde los acreedores no son desinteresados por algún medio conclusivo, así se activaran los mecanismos de responsabilidad patrimonial de terceros previstos en la legislación concursal.

En el ordenamiento concursal están previstas tres acciones de responsabilidad, las cuales no se excluyen entre sí. En el primer párrafo del art. 173 LCQ se regula la responsabilidad de los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que

dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia. En el segundo párrafo del mismo artículo que tiene como legitimados pasivos a los terceros propiamente dichos, es decir aquellos sujetos que no integran los órganos sociales y no forman parte de la estructura formal de la sociedad, por último, en el art. 175 LCQ se refiere a las acciones societarias, (llamada acción social de responsabilidad), cuya titularidad recae en la sociedad -art. 276 LGS- así como sobre los socios -arts. 276 in fine y 277 LGS- y que en el caso de quiebra tiene como sujeto activo, al síndico (art. 175 LCQ y 278 LGS).

En este trabajo, nos referiremos, particularmente a la acción típicamente concursal de responsabilidad de representantes de una persona, física o jurídica, contemplada en el art. 173 primer párrafo. Esta acción concursal, y su análisis reviste importancia en

función de la multiplicidad o pluralidad de sujetos pasivos, distintos del fallido, a quienes podría caber responsabilidad por la situación de la fallida. Por su parte entendemos que la legislación concursal, no efectúa un tratamiento claro y efectivamente sistémico relativo a las acciones de recomposición patrimonial, lo que genera distintos interrogantes y situaciones problemáticas, a lo que se suma la directriz del análisis de fuentes y la imposición de la integración con las normas del derecho común, lo que obsta a un estudio normativo, aún más exhaustivo, son sujetos a los que la ley atribuye responsabilidad son terceros que tienen alguna vinculación la que puede ser: legal, funcional o contractual con el sujeto fallido, es decir, personas que tienen facultades de disponer o administrar bienes ajenos..

#### MÉTODOS

Este trabajo tiene un enfoque metodológico de tipo dogmático-jurídico, se ha utilizado la técnica de análisis documental como es la recopilación de información de fuentes primarias donde se consultaron las normas legales relevantes, como el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la Ley General de Sociedades (LGS) y la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ). Se examinaron artículos específicos de cada ley, como fuentes secundarias se analizaron obras doctrinales, artículos de revistas especializadas, jurisprudencia relevante. Como análisis crítico se examinaron las diferentes interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, identificando las diferentes posiciones y argumentando sobre la validez de cada una. Como diseño de la investigación descriptiva, se buscó describir y analizar el régimen legal de responsabilidad de los administradores societarios ante terceros acreedores de la persona jurídica con un enfoque analítico buscando identificar las tendencias interpretativas y las posibles lagunas legales. Como técnicas de recolección de datos utilizamos el análisis documental de donde se extrajeron

datos relevantes de las fuentes primarias y secundarias, utilizando técnicas de lectura crítica, análisis de contenido y síntesis.

#### RESULTADOS y DISCUSIÓN

La atribución de responsabilidad establecida en el art. 173 primer párrafo de la ley 24522, establece: "Responsabilidad de representantes. Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados" (Ley N° 24522). Se configura en función de los siguientes elementos:

Sujetos pasivos: Hemos de destacar que la enumeración de los sujetos, es ejemplificativa, por lo tanto, podrán ser personas humanas que forman parte de los órganos naturales de personas jurídicas privadas fallidas o, quienes se desempeñan como representantes contractualmente designados e incluso no designados específicamente (gestores de negocios ajenos) tanto sea de una persona humana o jurídica. Se extiende a aquellos sujetos distintos del fallido, que forman parte de la actividad empresarial. Según Graziabile, se pueden clasificar de la siguiente manera: a) funcional (administrador, representante de personas jurídicas, miembros del directorio, socio gerente, etc.), b) contractual (mandatario, factor de comercio, gestor de negocios, etc.), c) legal (padres, tutor, curador, etc.), d) y, en general, aquellos que han tenido poder de disposición sobre los bienes del quebrado, incluyéndose, atento que la enunciación no es taxativa, al interventor y administrador judicial, padres, tutores o curadores que administren el patrimonio de sus hijos menores o pupilos, gestor de negocios, administradores y representantes sociales, así como también administrador de la sucesión, interventor judicial o el fiduciario. La cuestión será analizada en cada caso en particular. Si bien se ha entendido que la enunciación es taxativa, tal afirmación no es tan tajante atento el

amplio espectro en que se desarrollan los conceptos de representación y administración. (Graziabile, 2018). Roitman, por su parte, menciona como sujeto pasivo a: a) el factor de comercio con atribuciones generales; b) los mandatarios; c) el interventor judicial; d) el administrador judicial; e) los tutores y curadores; f) los padres que administran los bienes de las sociedades de personas; g) los gerentes de sociedades de responsabilidad limitada; h) El directorio de sociedades anónimas. (1996). Más allá de las posibles clasificaciones doctrinarias, podemos decir que la doctrina mayoritaria es conteste en que, deberán incluirse como legitimados pasivos a los administradores de hecho con mandato tácito, ya que la norma no distingue tal situación. Por otro lado, se excluye a todos aquellos que no participan en la administración de los bienes de la fallida, como: síndicos, miembros del consejo de vigilancia o del órgano de fiscalización social.

La conducta reprochada: los actos que originan la responsabilidad patrimonial de los terceros consiste en: Producir; Facilitar; Permitir; o Agravar la situación patrimonial o insolvencia del deudor. Para poder reprochar la conducta, esta debe ser antijurídica y ocasionar un daño, es decir se deberá determinar un nexo de causalidad adecuado entre la acción y el estado de cesación de pagos o la disminución de la responsabilidad patrimonial del fallido. Los daños se reclamarán a partir de la sentencia de quiebra, por lo tanto, en el caso de haber conclusión o levantamiento de quiebra, la acción no prosperará. Para este supuesto, la ley adolece de referencia alguna a los efectos de la cuantía o extensión del resarcimiento, por lo que se deberán aplicar las reglas de la responsabilidad civil. El daño, entonces, habrá de ser, según Balbín: a) efectivo, esto es traducible a un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria (art. 1068, Cód. Civil) -Actual artículo 1737 CCyCN-; b) personal del accionante, lo cual en el caso quiere decir tanto como de los acreedores en la masa, que se ven perjudicados por la declaración de quiebra, c) Subsistente, de modo que si los acreedores son

satisfechos de alguna manera, no habrá ya daño resarcible"... d) debe resultar de la lesión de interés protegido por la ley". (Balbín, 2005).

Estas diversas conductas, acarrearán el resultado disvalioso de la insolvencia de la fallida, pero la ley establece además que el tercero deberá actuar con dolo, que es el único factor de atribución de la acción concursal de responsabilidad, sin embargo, tampoco el dolo recibe conceptualización específica por la ley concursal, por lo que se estará a las previsiones del derecho común.

El patrón de conducta de los administradores sociales no es el general del «buen padre de familia» sino un modelo de conducta especial de tipo profesional, del buen hombre de negocios que deberá actuar como un profesional diligente y debe omitir cualquier comportamiento lesivo al interés social. De lo que pudimos analizar, se observa que la ley 24 522, adolece de conceptos propios, realmente necesarios y mantiene para el caso una redacción confusa, que habilita a los operadores jurídicos, a desarrollar interpretaciones diferenciadas, lo que acarrea, como mínimo inseguridad jurídica para los sujetos intervinientes. Por lo que se sostiene, la necesidad de una revisión normativa exhaustiva, acorde a lo que viene solicitando la doctrina más destacada.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Balbín, S. (2005) *"Quiebra y responsabilidad de administradores y terceros"*. Ad-Hoc.
- Ley N° 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación - CCYCN). Derecho civil y comercial. Promulgada el 8 de octubre de 2014. Publicada en el Boletín Oficial, número 32.985.
- Graziabile, D. J. (2018). *Instituciones del derecho concursal*. (Ira Ed.) Tomo I a V. La Ley.
- Ley N° 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras - L.C.Q.). Concursos y quiebras. Promulgada el 9 de

agosto de 1995. Publicada en el Boletín Oficial, N° 28.203.

Ley N° 19.550 (Ley General de Sociedades - L.G.S.). Sociedades comerciales. Promulgada el 25 de abril de 1972. Publicada en el Boletín Oficial, número 22.409.

Roitman, H. (1996). Responsabilidad de administradores y terceros en la quiebra. *Revista de Derecho Privado Comunitario*, 2(11). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni. <https://www.rubinzal.com.ar/tienda/images/1.pdf>

Rouillon, A. A. N. (2015). *"Régimen de concursos y quiebras"*. Astrea.

Zunino, J. O. (2019). *"Régimen de sociedades: Ley general 19.550"*. Astrea.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2022/003 -

AUTOR 2: Docente Investigador - PEI-FD 2022/003 -